



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No 529

RADICADO	190013333003-201800061-00
DEMANDANTE	JAVIER REYES ARMENRO Y OTROS
DEMANDADO	NACION – MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

REF: NIEGA ACUMULACION PROCESOS

El Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Popayán mediante escrito del 24 de noviembre de 2020, remite los procesos de reparación directa 1901333300920180023300, y 1901333300920180030100, con el fin de estudiar la acumulación, de conformidad al auto del 22-07-2020.

Revisado el proceso de la referencia, el Despacho encuentra que ya se le fijo audiencia inicial por auto No 401 del 25-08-2020, para el 15 de septiembre de 2020 a las 2:00 p.m., la cual se llevó a cabo mediante Acta No 104; por lo tanto, la solicitud de acumulación de procesos no es procedente de conformidad con el art. 148 del CGP que señala:

“CAPÍTULO III

Acumulación de procesos y demandas

Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos.

Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. *Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren **en la misma instancia**, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:*

(...)

- 2.

3. **Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.**

(...).”

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho procederá a NEGAR la solicitud de acumulación de los procesos de la referencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán (C),

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la acumulación de los siguientes procesos:

19013333009201800233-00 OSCAR BOLAÑOS ALEGRIA

19013333009201800301-00, MONICA LOPEZ PAZ

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado electrónico a las partes, al Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Judicial, de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la rama judicial.

TERCERO: De la anterior notificación, ENVIAR un mensaje de datos a las partes señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto de que trata la providencia en caso de que se haya suministrado dirección electrónica.

CUARTO: REGRESAR los expedientes 19013333009201800233-00 OSCAR BOLAÑOS ALEGRIA y 19013333009201800301-00, MONICA LOPEZ PAZ, al Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Popayán.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
EL JUEZ,**



ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN EN LA PÁGINA WEB
www.ramajudicial.gov.co
POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 50
DE HOY: 25-06-2021
HORA: 8:00 a.m.



PEGGY LOPEZ VALENCIA
Secretaria



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, 24 de junio de 2021

AUTO No 530

EXPEDIENTE:	19001-33-33-003-2019-00263-00
M. CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR:	JHON ALEXANDER FORI ALEGRIA Y OTROS
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC

Ref. Admite Demanda

En el proceso de la referencia, este Despacho por auto 1138 del 25-11-2019 dispuso rechazar la demanda por haber operado la caducidad, la parte demandante interpuso recurso de apelación, siendo concedido por auto 084 del 31-01-2020.

El proceso le correspondió al Magistrado Carlos Leonel Buitrago Chavez, quien en providencia del 5-03-2020, resolvió revocar el auto 1138 del 25-11-2019.

Se aclara que la demanda fue presentada antes de entrar en vigencia del Decreto 806 de 2020, normativa que dispuso en su artículo 6° la obligación de la parte demandante de remitir simultáneamente escrito de demanda con sus anexos a la entidad demandada, revisado el expediente, no se encuentra constancia de cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A; sin embargo, en cumplimiento a los principios de eficiencia, eficacia, y celeridad, este Despacho procederá a enviar al demandado la demanda y sus anexos.

Se reivindica el deber que le asiste a las partes y sus apoderados, en el sentido de *“10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”*, (CGP, art. 78), se requerirá al apoderado de la parte demandante, para que solicite directamente a las entidades y/o autoridades enlistadas en el acápite de pruebas, las documentales pedidas, guardando diligencia y cuidado en su obtención, en uso de los medios dispuestos en el ordenamiento. Una vez obtenida la documentación la allegará al trámite de este proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por JHON ALEXANDER FORI ALEGRIA Y OTROS, en contra de INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC. Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE personalmente la admisión de la demanda a INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2020, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase por el Despacho al buzón electrónico para notificaciones judiciales de esta providencia, la demanda y sus anexos.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE personalmente la admisión de la demanda al señor Procurador en Asunto Administrativos del MINISTERIO PUBLICO, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2020, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase por el Despacho al buzón electrónico para notificaciones judiciales de esta providencia, la demanda y sus anexos.

CUARTO.- Surtida la notificación personal a la parte demandada, la misma se entenderá efectuada una vez hayan transcurrido los dos (02) días hábiles siguientes al envió al buzón de mensaje, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Una vez surtidos los dos (02) días de la notificación, a partir del día siguiente empezarán a correr el término de 30 días para contestar la demandada de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201, literal A del CPACA, modificado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento que sea presentado al juzgado y requiera de su traslado a las partes, en pro de la celeridad procesal, deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envió ante la autoridad judicial.

En atención a lo anterior, se informa que el único canal de recepción electrónica de documentos de este juzgado, corresponde al correo j03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, por lo cual, no será tenido en cuenta ningún correo allegado a dirección electrónica diferente de esta.

SEXTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección electrónica: abogadosdv@hotmail.com.

SÉPTIMO: Se reconoce personería para actuar a la abogada CLAUDIA PATRICIA CHAVES MARTINEZ, abogada titulada y en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.539.701 de Popayán, Tarjeta profesional de abogada No. 72633 del C.S de la Judicatura, como apoderado de la parte actora en los términos de los poderes conferidos en la demanda y sus archivos anexos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
EL JUEZ,**



ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN EN LA PÁGINA WEB www.ramajudicial.gov.co POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 50_ DE HOY: <u>25-06-2021</u> HORA: 8:00 a.m.  PEGGY LOPEZ VALENCIA Secretaria
--



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 19001-3333-003-2020-00165-00
Demandante JOSE ALBERTO COLLAZOS MUÑOZ Y OTROS
Demandado NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de control EJECUTIVO
Auto Interlocutorio No. 532

Ref. Libra mandamiento de pago

Por intermedio de apoderado judicial los señores JOSE ALBERTO COLLAZOS MUÑOZ, MARLENY VELASCO GONZALEZ, ANDRES BOLIVAR MUÑOZ ORTIZ y JESUS ALBERTO VILLA REAL, solicitaron se libre mandamiento de pago en contra de NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por la cual se pretende la ejecución de la sentencia No. 148 del 12 de julio de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Popayán, providencia que declaró la nulidad de los actos administrativos demandados y como consecuencia y a título de restablecimiento del derecho ordenó a la entidad demandada, a pagar la sanción moratoria conforme lo dispone la Ley 1071 de 2006 por la mora en el pago de las cesantías parciales y definitivas.

CONSIDERACIONES

1.1. Competencia y Procedimiento.

El artículo 299 modificado por el artículo 81 de la ley 2080 de 2021, prevé la competencia de la Jurisdicción Contenciosa para conocer de procesos ejecutivos derivados de sentencias - condenas judiciales- y remite para su trámite al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso Ley 1564 de 2012.

Artículo 299. De la ejecución en materia de contratos. Salvo lo establecido en este código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código General del Proceso para el proceso ejecutivo. El juez competente se determinará de acuerdo con los factores de competencia territorial y de cuantía, establecidos en este código.

*En relación con el mandamiento de pago, regulado en el artículo 430 del Código General del Proceso, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo se aplicarán las siguientes reglas:
Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librára mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. No obstante, los defectos formales del título ejecutivo podrán reconocerse o declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

De igual manera la Ley 1437 de 2011 –Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que en su artículo 155-7 dispone que es competencia de los juzgados

administrativos conocer de los procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de 1.500 SMLM, por lo que el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán, es competente para conocer del presente asunto.

1.2 Caducidad del Medio de control.

El fenómeno de la caducidad previsto para este medio de control derivado de sentencia judiciales conforme al contenido del artículo 164 literal k) de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, que entró en vigencia el día 02 de julio de 2012, establece el término de 5 años, Por su parte el inciso 2º del artículo 192 prevé que disponen las entidades de 10 meses para cumplir las decisiones judiciales.

Como se pretende la ejecución de la sentencia No. 149 del 12 de julio de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Popayán, la cual quedó ejecutoriada el 26 de julio de 2019, y la demanda es promovida el 10 de diciembre de 2020, se acogieron los términos señalados, por lo que la demanda es oportuna.

1.3 Título Ejecutivo.

Dispone el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y del Código General del Proceso, que en los procesos ejecutivos las demandas deben ir acompañadas con el documento o documentos que conformen un título ejecutivo -simple o complejo y que contengan una obligación clara, expresa y exigible a favor del acreedor y a cargo de la autoridad administrativa, es decir, que para que proceda la ejecución es ineludible que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna, y para lo que se requiere de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo establecidas por el legislador, a contrario sensu, resultaría imposible proceder a iniciar el proceso ejecutivo.

El numeral 1º del artículo 297 del CPACA consagra que

"1.- Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias."

Por su parte el Código General del Proceso en su artículo 422 establece:

"pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles..."

Sobre el título ejecutivo en materia de procesos ejecutivos cuando se persigue el cumplimiento de una sentencia proferida en vigencia de la Ley 1437 de 2011, el H. Consejo de Estado en providencia del 18 de junio de 2016, Radicación interna 2015 00153 00, C.P. doctor William Hernández Gómez, dijo:

"Esta Subsección no puede pasar por alto lo que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo introdujo a través del artículo 298, consistente en el procedimiento para el cumplimiento de las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (pago de sumas dinerarias..."

De la norma anterior, se infiere lo siguiente: (i) Se consagró un procedimiento para lograr el pago de las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (pago de sumas dinerarias); (ii) Se fijó un plazo en el entendido de no presentarse el pago en un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale; (iii) Se asignó la función de su cumplimiento a una persona determinada, el funcionario judicial que profirió la providencia y; (iv) Se indicó el término para el cumplimiento de la providencia, que será de forma inmediata.

No obstante, el anterior procedimiento difiere del proceso de ejecución de sentencias que se encuentra regulado en el artículo 305 y 306 del Código General del Proceso..."

Así las cosas, los artículos 305 y 306 del CGP permiten indicar lo siguiente: (i) Hay un capítulo para la ejecución de las providencias; (ii) No se requiere presentación de demanda, es suficiente elevar el respectivo escrito; (iii) El proceso ejecutivo lo adelanta el juez del conocimiento; (iv) El proceso ordinario y la solicitud no forman expedientes distintos, ya que la solicitud se tramita a continuación y dentro del mismo expediente ordinario, esto es, en cuaderno separado y; (v) el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia.

De lo anterior se resalta que antes de la Ley 1437 de 2011 la regla general en la jurisdicción de lo contencioso administrativo era instaurar una demanda con todas las implicaciones de un nuevo proceso, hasta el punto de reunir la totalidad de los requisitos formales para presentar un escrito demandatorio. Pues bien, lo que se pretende con este aparte es fijar la línea consistente en que el juez del conocimiento adelante el proceso ejecutivo de sentencias a través de un escrito de solicitud elevado por el acreedor dentro del mismo expediente con los conceptos y liquidaciones correspondientes.

En efecto, los artículos 305 y 306 del CGP constituyen una clara aplicación del facto de conexidad como determinante de la competencia, pues tal y como lo prevé dicha norma, el juez que profiere una sentencia de condena es el mismo que la ejecuta a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada, sin necesidad de una nueva demanda... Ahora bien, lo anterior no obsta para que en caso de ser necesaria la ejecución de la sentencia, sea porque no hay acuerdo interpretativo del título y su cumplimiento, o porque no existe voluntad, o hay dificultad para su ejecución por parte del obligado, el proceso de ejecución fluya sin mayores inconvenientes con la interpretación de autoridad que puede dar el funcionario que la profirió, gracias al factor de conexidad...

El artículo 298 del CPACA consagra un procedimiento para que el funcionario judicial del proceso ordinario requiera a las entidades accionadas sobre el cumplimiento de las sentencias debidamente ejecutoriadas (pago de sumas dinerarias), sin que implique mandamiento de pago y, los artículos 305, 306 del CGP el proceso ejecutivo de sentencias que se adelanta mediante escrito (debidamente fundamentado) elevado por el acreedor ante el juez de conocimiento del asunto ordinario, el cual librará mandamiento de pago de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la providencia."

De acuerdo con lo anterior, en tratándose de ejecución de sentencias proferidas en vigencia de la Ley 1437 de 2011, basta que la parte actora formule solicitud ejecutiva en tal sentido, por lo que corresponde el mismo juez librar el mandamiento de pago con base en las providencias obrantes en el proceso original.

4. El Caso Concreto.

La parte actora aporta copia autentica de la providencia de la cual pretende hacer valer y al señala las pretensiones solicitó se libre mandamiento de pago, por las siguientes condenas:

"Con fundamento en los hechos que más adelante se exponen, solicito al Señor Juez, previo el trámite del medio de control Ejecutivo Laboral, se sirva librar mandamiento de pago, por vía ejecutiva contra La NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y a favor de mis mandantes, por la obligación de pagar los siguientes valores:

*1. La suma de dos millones trescientos un mil ochocientos diez y siete pesos (**\$2.301.817**) m/cte., o la suma superior que resulte probada, correspondiente a **29 días** de sanción moratoria a favor de a José Alberto Collazos, ordenados mediante la SENTENCIA JUDICIAL N° 148 fechada a 12 de julio de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán.*

*2. La suma de dos millones seiscientos cuarenta y ocho mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos (**\$2.648.454**) m/cte.,o la suma superior que resulte probada, correspondiente a **29 días** de sanción moratoria a favor de Marleny Velasco González, ordenados mediante la SENTENCIA JUDICIAL N° 148 fechada a 12 de julio de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán.*

*3. La suma de siete millones ochocientos cincuenta y nueve mil quinientos veintiún pesos (**\$7.859.521**) m/cte., o la suma superior que resulte probada, correspondiente a **167 días** de sanción moratoria a favor de a Andrés Bolívar Muñoz Ortiz, ordenados mediante la SENTENCIA JUDICIAL N° 148 fechada a 12 de julio de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán.*

*4. La suma de tres millones seiscientos treinta y cuatro mil cuatrocientos setenta y cuatro pesos (**\$3.634.474**) m/cte., o la suma superior que resulte probada, correspondiente a **79 días** de sanción moratoria a favor de a Jesús Alberto Villareal, ordenados mediante la SENTENCIA JUDICIAL N° 148 fechada a 12 de julio de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán.*

5. Por los intereses moratorios desde el 26 de julio de 2019, fecha de la ejecutoria de la **SENTENCIA JUDICIAL N° 148** fechada a 12 de julio de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación, de acuerdo al artículo 192 del CPACA.

6. Por las costas y agencias en derecho que se causen en virtud del presente proceso ejecutivo.”

Además, se allega copia de la cuenta de cobro presentada por el apoderado de la parte actora ante la entidad demandada, para el cumplimiento de las anteriores disposiciones, con fecha de 29 de octubre de 2019 (fl. 17 del expediente).

De acuerdo con lo anterior, en el caso presente se encuentra conformado en debida forma el título ejecutivo complejo, integrado por la sentencia de primera, la certificación de ser las primeras copias que prestan mérito ejecutivo y el acto administrativo con el cual se da cumplimiento parcial a las providencias, con su documentación anexa pertinente, por lo que es del caso librar el mandamiento de pago en los términos solicitados, de acuerdo con la parte resolutive de las mencionadas providencias.

En lo referente a los intereses moratorios, como la demandada fue promovida y fallada en vigencia de la ley 1437 de 2011, corresponde la aplicación del artículo 195, numeral cuarto que dice:

"4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial."

En lo concerniente a la liquidación de intereses moratorios se debe dar aplicación a lo previsto en inciso 5º del artículo 192 del CPACA, que a su letra reza lo siguiente:

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la acusación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

En tanto que la solicitud de pago fue formulada el 29 de octubre de 2019 y la ejecutoria de las providencias que se ejecutan ocurrió el 26 de julio de 2019, por lo tanto, hay cesación de causación de intereses moratorios y los mismos se causan desde el 29 de octubre de 2019.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, a favor los señores **JOSE ALBERTO COLLAZOS MUÑOZ, MARLENY VELASCO GONZALEZ, ANDRES BOLIVAR MUÑOZ ORTIZ y JESUS ALBERTO VILLA REAL**, identificados con cédulas de ciudadanía No. 19.492.951, 25.559.377, 10.296.254 y 4.775.154, respectivamente, y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, por las siguientes sumas:

1. Por las sumas que resulten del CUMPLIMIENTO de la sentencia No. 148 del 12 de julio de 2019, proferida en audiencia inicial, por el Juzgado Tercero Administrativo de Popayán, que al tenor indica:

"PRIMERO: Declarar la nulidad del acto administrativo contenido en la comunicación No. 00064 del 10 de marzo de 2017, mediante el cual se negó a los demandantes la solicitud de reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

SEGUNDO: Condenar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de la sanción moratoria prevista en la ley 1071 de 2006, a favor de Marleny Velasco González (29 días), Andrés Bolívar Muñoz Ortiz (167 días, Alberto José

Collazos (29 días) y Jesús Alberto Villareal (79 días), por la mora en el pago de las cesantías parciales y definitivas, multiplicando el número de días en mora, por un día de salario del año correspondiente a la mora, y para las definitivas será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público. Conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Declarar no probada la excepción de prescripción de mesadas.

CUARTO: A la presente sentencia se dará cumplimiento en los términos previstos en los artículos 187 y 192 del CPACA

QUINTO: Negar las demás pretensiones de la demanda.

SEXTO: Archivar el expediente una vez esté ejecutoriada esta providencia. Por secretaria liquidense los gastos del proceso"

2. Por la suma correspondiente a INTERESES MORATORIOS, causados y no cancelados, desde el 26 de julio de 2019, fecha de ejecutoria de la sentencia que constituye el título ejecutivo, hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.
3. Por las costas y agencias en derecho del proceso ejecutivo, que serán liquidadas en la oportunidad procesal respectiva. Dicha liquidación se efectuará conforme a lo probado en el proceso.

SEGUNDO: El pago lo debe hacer la entidad dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil al de la notificación personal de la presente providencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia al UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP, en la forma y en los términos indicados en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y del Código General del Proceso. Remítase copia de la demanda, de los anexos y del auto de mandamiento de pago.

CUARTO: LA ENTIDAD cuenta con un término de diez (10) días hábiles contados desde el siguiente día hábil al de la notificación del mandamiento de pago, para que proponga las excepciones que considere tener a su favor, de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

QUINTO: Notifíquese personalmente al señor **PROCURADOR EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico suministrado para recibir notificaciones judiciales con remisión de esta providencia, de la demanda, y sus anexos.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **LUZ NELLY LOPEZ GALINDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° **34.547.593**, y T. P. N° **158.807** del C. S. de la J., como mandataria judicial de los señores **JOSE ALBERTO COLLAZOS MUÑOZ, MARLENY VELASCO GONZALEZ, ANDRES BOLIVAR MUÑOZ ORTIZ y JESUS ALBERTO VILLA REAL**, identificados con cedulas de ciudadanía No. 19.492.951, 25.559.377, 10.296.254 y 4.775.154, respectivamente, en los términos y para los fines indicados en los memoriales de poder que obran a folio 8 a 14 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ
Juez

<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN EN LA PÁGINA WEB</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 50 DE HOY 25 DE JUNIO DE 2021 HORA: 8:00 A. M.</p>  <p>PEGGY LOPEZ VALENCIA Secretaria</p>



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 19001-3333-003-2020-00153-00
Demandante MARINA QUIÑONES GONGORA
Demandado ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
Medio de control EJECUTIVO
Auto Interlocutorio No. 528

Ref. Libra mandamiento de pago

Por intermedio de apoderado judicial la señora MARINA QUIÑONES GONGORA, solicitó se libre mandamiento de pago en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por la suma de CINCUENTA MILLONES CIENTO SEIS MIL DOCIENTOS DIECISEIS PESOS (\$50.106.216), al no haber cancelado lo concerniente a la condena impuesta por las sentencias proferidas por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán y del Tribunal Administrativo del Cauca de fechas 9 de junio de 2017 y 1 de agosto de 2019, respectivamente, las citadas providencias declararon la nulidad de los actos administrativos demandados y como restablecimiento del derecho, se ordenó a la entidad demandada, a re liquidar la pensión de jubilación reconocida al demandante, teniendo en cuenta que devengo la bonificación por servicios prestados, incluyendo en su doceava parte en el IBL para liquidar la pensión vitalicia de vejez.

CONSIDERACIONES

1.1. Competencia y Procedimiento.

El artículo 299 modificado por el artículo 81 de la ley 2080 de 2021, prevé la competencia de la Jurisdicción Contenciosa para conocer de procesos ejecutivos derivados de sentencias - condenas judiciales- y remite para su trámite al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso Ley 1564 de 2012.

Artículo 299. De la ejecución en materia de contratos. Salvo lo establecido en este código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código General del Proceso para el proceso ejecutivo. El juez competente se determinará de acuerdo con los factores de competencia territorial y de cuantía, establecidos en este código.

*En relación con el mandamiento de pago, regulado en el artículo 430 del Código General del Proceso, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo se aplicarán las siguientes reglas:
Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. No obstante, los defectos formales del título ejecutivo podrán reconocerse o declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

De igual manera la Ley 1437 de 2011 –Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que en su artículo 155-7 dispone que es competencia de los juzgados administrativos conocer de los procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de 1.500 SMLM, por lo que el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán, es competente para conocer del presente asunto.

1.2 Caducidad del Medio de control.

El fenómeno de la caducidad previsto para este medio de control derivado de sentencia judiciales conforme al contenido del artículo 164 literal k) de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, que entró en vigencia el día 02 de julio de 2012, establece el término de 5 años, Por su parte el inciso 2º del artículo 192 prevé que disponen las entidades de 10 meses para cumplir las decisiones judiciales.

Como se pretende la ejecución de la sentencia de 9 de junio de 2017, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Popayán, modificada en sus artículos PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Cauca, mediante sentencia del 1 de agosto de 2019, las cuales quedaron ejecutoriadas el 12 de agosto de 2019, y la demanda es promovida el 11 de noviembre de 2020, se acogieron los términos señalados, por lo que la demanda es oportuna.

1.3 Título Ejecutivo.

Dispone el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y del Código General del Proceso, que en los procesos ejecutivos las demandas deben ir acompañadas con el documento o documentos que conformen un título ejecutivo -simple o complejo y que contengan una obligación clara, expresa y exigible a favor del acreedor y a cargo de la autoridad administrativa, es decir, que para que proceda la ejecución es ineludible que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna, y para lo que se requiere de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo establecidas por el legislador, a contrario sensu, resultaría imposible proceder a iniciar el proceso ejecutivo.

El numeral 1º del artículo 297 del CPACA consagra que

"1.- Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias."

Por su parte el Código General del Proceso en su artículo 422 establece:

"pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles..."

Sobre el título ejecutivo en materia de procesos ejecutivos cuando se persigue el cumplimiento de una sentencia proferida en vigencia de la Ley 1437 de 2011, el H. Consejo de Estado en providencia del 18 de junio de 2016, Radicación interna 2015 00153 00, C.P. doctor William Hernández Gómez, dijo:

"Esta Subsección no puede pasar por alto lo que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo introdujo a través del artículo 298, consistente en el procedimiento para el cumplimiento de las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (pago de sumas dinerarias..."

De la norma anterior, se infiere lo siguiente: (i) Se consagró un procedimiento para lograr el pago de las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (pago de sumas dinerarias); (ii) Se fijó un plazo en el entendido de no presentarse el pago en un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale; (iii) Se asignó la función de su cumplimiento a una persona determinada, el funcionario judicial que profirió la providencia y; (iv) Se indicó el término para el cumplimiento de la providencia, que será de forma inmediata.

No obstante, el anterior procedimiento difiere del proceso de ejecución de sentencias que se encuentra regulado en el artículo 305 y 306 del Código General del Proceso...

Así las cosas, los artículos 305 y 306 del CGP permiten indicar lo siguiente: (i) Hay un capítulo para la ejecución de las providencias; (ii) No se requiere presentación de demanda, es suficiente elevar el respectivo escrito; (iii) El proceso ejecutivo lo adelanta el juez del conocimiento; (iv) El proceso ordinario y la solicitud no forman expedientes distintos, ya que la solicitud se tramita a continuación y dentro del mismo expediente ordinario, esto es, en cuaderno separado y; (v) el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia.

De lo anterior se resalta que antes de la Ley 1437 de 2011 la regla general en la jurisdicción de lo contencioso administrativo era instaurar una demanda con todas las implicaciones de un nuevo proceso, hasta el punto de reunir la totalidad de los requisitos formales para presentar un escrito demandatorio. Pues bien, lo que se pretende con este aparte es fijar la línea consistente en que el juez del conocimiento adelante el proceso ejecutivo de sentencias a través de un escrito de solicitud elevado por el acreedor dentro del mismo expediente con los conceptos y liquidaciones correspondientes.

En efecto, los artículos 305 y 306 del CGP constituyen una clara aplicación del facto de conexidad como determinante de la competencia, pues tal y como lo prevé dicha norma, el juez que profiere una sentencia de condena es el mismo que la ejecuta a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada, sin necesidad de una nueva demanda... Ahora bien, lo anterior no obsta para que en caso de ser necesaria la ejecución de la sentencia, sea porque no hay acuerdo interpretativo del título y su cumplimiento, o porque no existe voluntad, o hay dificultad para su ejecución por parte del obligado, el proceso de ejecución fluya sin mayores inconvenientes con la interpretación de autoridad que puede dar el funcionario que la profirió, gracias al factor de conexidad...

El artículo 298 del CPACA consagra un procedimiento para que el funcionario judicial del proceso ordinario requiera a las entidades accionadas sobre el cumplimiento de las sentencias debidamente ejecutoriadas (pago de sumas dinerarias), sin que implique mandamiento de pago y, los artículos 305, 306 del CGP el proceso ejecutivo de sentencias que se adelanta mediante escrito (debidamente fundamentado) elevado por el acreedor ante el juez de conocimiento del asunto ordinario, el cual librará mandamiento de pago de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la providencia."

De acuerdo con lo anterior, en tratándose de ejecución de sentencias proferidas en vigencia de la Ley 1437 de 2011, basta que la parte actora formule solicitud ejecutiva en tal sentido, por lo que corresponde el mismo juez librar el mandamiento de pago con base en las providencias obrantes en el proceso original.

4. El Caso Concreto.

La parte actora aporta copia autentica de las providencias de las que hacer valer y al señalar las pretensiones solicita se libre mandamiento de pago, por las siguientes condenas:

"1. Que se libre mandamiento ejecutivo por el valor que arroje la liquidación de la sentencia desde el día 1 DE MARZO DE 2013 hasta que se haga efectivo la totalidad del pago, es decir, las diferencias de las mesadas pensionales por valor de VEINTIDÓS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA YOCHO PESOS MCTE (\$22.987.548) hasta el mes de septiembre de 2017 y las que se causen en adelante.

2. Por el valor que arroje la liquidación de la indexación mes a mes desde el día 1 de marzo de 2013 hasta el día 31 de octubre de 2020 por valor de VEINTISIETE MILLONES CIENTO DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$27.118.668).

3. Por el valor que arroje la liquidación de los intereses moratorios desde el día en que la obligación se hizo exigible hasta el día en que se pague toda la obligación.

4. Por las agencias en derecho de esta acción."

Además, se allega copia de la cuenta de cobro presentada por el apoderado de la parte actora ante la entidad demandada, para el cumplimiento de las anteriores disposiciones, con fecha de 31 de enero de 2020 (fl. 41 del expediente).

De acuerdo con lo anterior, en el caso presente se encuentra conformado en debida forma el título ejecutivo complejo, integrado por las sentencias de primera y segunda instancia y la

certificación de ser las primeras copias que prestan mérito ejecutivo, con su documentación anexa pertinente, por lo que es del caso librar el mandamiento de pago en los términos solicitados, de acuerdo con la parte resolutive de las mencionadas providencias.

En lo referente a los intereses moratorios, como la demandada fue promovida y fallada en vigencia de la ley 1437 de 2011, corresponde la aplicación del artículo 195, numeral cuarto que dice:

"4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial."

En lo concerniente a la liquidación de intereses moratorios se debe dar aplicación a lo previsto en inciso 5º del artículo 192 del CPACA, que a su letra reza lo siguiente:

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la acusación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

En tanto que la solicitud de pago fue formulada el 31 de enero de 2020 y la ejecutoria de las providencias que se ejecutan ocurrió el 12 de agosto de 2019, por lo tanto, hay cesación de causación de intereses moratorios y los mismos se causan desde el 31 de enero de 2020, hasta la liquidación efectuada por el Despacho Judicial, para efectos de este mandamiento.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, a favor de la señora **MARINA QUIÑONES GONGORA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 34.323.048, y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, por la suma de **CUARENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO ONCE MIL CON TREINTA Y CUATRO PESOS (\$49.111.034)**, discriminado en los vales que a continuación se relacionan:

1. Como capital indexado, correspondiente al reconocimiento de las diferencias pensionales, según lo establecido en la parte resolutive de las sentencias No. 113 del 9 de junio de 2017, proferida en primera instancia, y No 078 del 1 de agosto de 2019, del H. Tribunal Administrativo del Cauca, por la suma de **CUARENTA MILLONES TRESCIENTOS CATORCE MIL CON TRES PESOS (\$ \$ 40.314.003)**
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa DTF, desde el **31 de enero de 2020** y hasta el **12 de junio de 2020**, en el valor de **CIENTO SESENTA Y NUVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$ 169.673)**.
3. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa comercial, desde: el **13 de junio de 2020**, hasta la fecha de la liquidación efectuada por la contadora asignada a los juzgados administrativos, en el valor de **OCHO MILLONES SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$8.627.358)**.
4. Por las costas y agencias en derecho del proceso ejecutivo, que serán liquidadas en la oportunidad procesal respectiva. Dicha liquidación se efectuará conforme a lo probado en el proceso.

SEGUNDO: El pago lo debe hacer la entidad dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil al de la notificación personal de la presente providencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, en la forma y en los términos indicados en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y del Código General del Proceso. Remítase a copia de la demanda, de los anexos y del auto de mandamiento de pago.

CUARTO: LA ENTIDAD cuenta con un término de diez (10) días hábiles contados desde el siguiente día hábil al de la notificación del mandamiento de pago, para que proponga las excepciones que considere tener a su favor, de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

QUINTO: Notifíquese personalmente al señor **PROCURADOR EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico suministrado para recibir notificaciones judiciales con remisión de esta providencia, de la demanda, y sus anexos.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **MIGUEL ALVARO DUIZA**, identificado con cédula de ciudadanía N° **16.465.357**, y T. P. N° **45.288** del C. S. de la J., como mandatario judicial de la señora **MARINA QUIÑONES GONGORA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 34.323.048.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ

<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN EN LA PÁGINA WEB</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 50 DE HOY 25 DE JUNIO DE 2021 HORA: 8:00 A. M.</p>  <hr/> <p>PEGGY LOPEZ VALENCIA Secretaria</p>



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, veinticuatro (24) junio de dos mil veintiunos (2021)

Expediente: 19001-3333-003-2020-00083-00
Demandante: ARGENIS HOYOS ANACONA
Demandado: MUNICIPIO DE SANTA ROSA - CAUCA
Medio de Control: EJECUTIVO
Auto Interlocutorio: No. 531

Ref.: Remite por Competencia

La señora ARGENIS HOYOS ANACONA, mediante apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva en contra del MUNICIPIO DE SANTA ROSA – CAUCA, con lo cual pretende la ejecución en sede judicial de la sentencia 291 del 31 de octubre de 2017 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Popayán, dentro del proceso bajo radicado No. 19001333300620140046300, confirmada en segunda instancia mediante providencia 035 del 26 de abril de 2018, proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

La Ley Contenciosa Administrativa a efectos de fijar la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la Republica para los diversos conflictos que se ventilan ante esta jurisdicción, atiende, entre otros, a los factores objetivo, funcional, subjetivo y territorial, los cuales se distinguen en razón a su naturaleza, la cuantía, a la calidad de las partes y al lugar donde acaecieron los hechos, entre otras.

El numeral 9 del artículo 156 del C.P.A.C.A, dispone lo siguiente;

"En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva"

El Consejo de estado – Sección Tercera en providencia del 29 de enero de 2020, Consejero Ponente Alberto Montaña Plata, unificó la competencia por conexidad para conocer de procesos ejecutivos de sentencias proferidas y conciliaciones aprobadas por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, al respecto, señaló:

"(...) en otras oportunidades, se ha sostenido que la aplicación de la norma prevista en el artículo 156.9 del CPACA es excluyente en relación con las normas de cuantía, por tratarse de una norma especial que atiende a un criterio de conexidad. De este modo (se transcribe):

"En el caso bajo estudio nos encontramos frente al primer caso, este es que el título ejecutivo es una sentencia debidamente ejecutoriada proferida por la jurisdicción contenciosa administrativa, mediante la cual se condenó a una entidad pública al pago de una suma dineraria, de lo expuesto, es claro que el procedimiento lo debe adelantar, 'sin excepción alguna el juez que la profirió' y como es una condena a una entidad pública el proceso se debe adelantar por esta jurisdicción 'según las reglas de competencia contenidas en este Código'.

"De lo expuesto, es claro que la competencia en caso bajo estudio no lo determina la cuantía como lo considera el juzgado sino por razón del territorio que establece la siguiente regla: 'Art. 156.9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva'"¹

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Auto de ponente de 28 de junio de 2016, exp. 56.844. En el mismo sentido: Sección Tercera, Subsección A, Auto de ponente de 28 de marzo de 2019, exp. 59.004. Ahora bien, en otras oportunidades se ha hecho una aplicación implícita de dicha norma, pues se han proferido decisiones en procesos ejecutivos cuya cuantía no superaba los 1500 SMMLV. Al respecto: Sección Tercera, Subsección C, Auto de ponente de 21 de febrero de 2018, exp. 58.960; Sección

*La contradicción que se evidencia de las providencias citadas afecta la certeza del tráfico jurídico y entorpece el acceso a la administración de justicia. La falta de seguridad sobre el punto genera constantes remisiones —en ambas direcciones— por falta de competencia, que alargan de manera innecesaria el proceso de quien pretende, por la vía ejecutiva, lograr la efectividad de un derecho judicialmente reconocido. **En ese sentido, resulta necesario unificar la posición de la Sección Tercera sobre la materia para sostener que, la aplicación del artículo 156.9 del CPACA es prevalente frente a las normas generales de cuantía (...)***

Concluyó la citada providencia, que el artículo 156 numeral 9 de la Ley 1437 de 2011, pese a estar dentro del título de competencia territorial, es una verdadera regla de competencia por el factor de conexidad y en desarrollo de los principios de economía procesal, celeridad y seguridad jurídica, pues quien mejor conoce la forma del cumplimiento de una providencia judicial es necesariamente el mismo juez que la profirió, ello cobra mayor fuerza si se observa desde lo dispuesto en los artículos 306 y 307 del Código General del Proceso, relativo a la ejecución de las providencias judiciales.

Así entonces, se tiene que la aplicación del artículo 156.9 del C.P.A.C.A., es un criterio de competencia por conexidad que excluye la aplicación de las normas previstas en los artículos 152 numeral 6 y 155 numeral 7 de la Ley 1437 de 2011 y su modificatoria Ley 2080 de 2021, ello por las siguientes razones: **i)** es especial y posterior con las segundas; **ii)** interpretación gramatical siendo razonable la expresión "el juez que profirió la decisión", en el entendido que refiere al juez de conocimiento del proceso ejecutivo y **iii)** de la lectura armónica de C.G.P y el C.P.A.C.A., en relación con la ejecución de providencias judiciales.

Ante el criterio de interpretación de unificación, señaló que operaría respecto de aquellos procesos ejecutivos que se inicien con posterioridad a la firmeza de la providencia, esto es, después del 29 de enero de 2020.

Acorde con lo anterior, considera el Despacho que la competencia para conocer de la ejecución de una providencia judicial recae sobre el juez que profirió la respectiva providencia en el proceso ordinario, que para el caso en concreto recae en primera instancia el Juzgado Sexto Administrativo de Popayán y en segunda del H. Tribunal Administrativo del Cauca, por lo que se remitirá ex expediente al citado Juzgado el cual si goza de competencia para ello.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR que este Despacho carece de competencia para conocer el presente proceso ejecutivo conforme el artículo 156.9 del C.P.A.C.A y la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR el proceso al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán previo envío del mismo por la Oficina de Reparto, de conformidad con lo expuesto

TERCERO: REGISTRAR la salida del proceso en el Sistema Justicia XXI.

CUARTO: NOTIFIQUESE la presente decisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ
Juez

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
DE POPAYÁN**
NOTIFICACIÓN EN LA PÁGINA WEB
NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 50
DE HOY 25 DE JUNIO DE 2021
HORA: 8:00 A. M.



PEGGY LOPEZ VALENCIA
Secretaria



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiunos (2021)

Expediente: 19001-3333-003-2021-00050-00
Demandante: BLANCA ILIA SALAZAR HOYOS Y OTROS
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
Medio de Control: EJECUTIVO
Auto Interlocutorio: No. 533

Ref.: Remite por Competencia

Los señores BLANCA ILIA SALAZAR HOYOS, JESUS OLAVES LOPEZ LEDESMA, DIANA MARCELA LOPEZ SALAZAR Y JESICA ALEXANDRA LOPEZ SALAZAR, mediante apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva en contra de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, con lo cual pretende la ejecución en sede judicial de las sentencias de fecha 13 de enero de 2017 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Popayán, dentro del proceso bajo radicado No. 19001333300420140021000, confirmada en segunda instancia mediante providencia 068 del 18 de julio de 2018, proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

La Ley Contenciosa Administrativa a efectos de fijar la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la Republica para los diversos conflictos que se ventilan ante esta jurisdicción, atiende, entre otros, a los factores objetivo, funcional, subjetivo y territorial, los cuales se distinguen en razón a su naturaleza, la cuantía, a la calidad de las partes y al lugar donde acaecieron los hechos, entre otras.

El numeral 9 del artículo 156 del C.P.A.C.A, dispone lo siguiente;

"En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva"

El Consejo de estado – Sección Tercera en providencia del 29 de enero de 2020, Consejero Ponente Alberto Montaña Plata, unificó la competencia por conexidad para conocer de procesos ejecutivos de sentencias proferidas y conciliaciones aprobadas por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, al respecto, señaló:

*"(...) en otras oportunidades, **se ha sostenido que la aplicación de la norma prevista en el artículo 156.9 del CPACA es excluyente en relación con las normas de cuantía, por tratarse de una norma especial que atiende a un criterio de conexidad.** De este modo (se transcribe):*

"En el caso bajo estudio nos encontramos frente al primer caso, este es que el título ejecutivo es una sentencia debidamente ejecutoriada proferida por la jurisdicción contenciosa administrativa, mediante la cual se condenó a una entidad pública al pago de una suma dineraria, de lo expuesto, es claro que el procedimiento lo debe adelantar, 'sin excepción alguna el juez que la profirió' y como es una condena a una entidad pública el proceso se debe adelantar por esta jurisdicción 'según las reglas de competencia contenidas en este Código'.

"De lo expuesto, es claro que la competencia en caso bajo estudio no lo determina la cuantía como lo considera el juzgado sino por razón del territorio que establece la siguiente regla: 'Art. 156.9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las

obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva”²

*La contradicción que se evidencia de las providencias citadas afecta la certeza del tráfico jurídico y entorpece el acceso a la administración de justicia. La falta de seguridad sobre el punto genera constantes remisiones —en ambas direcciones— por falta de competencia, que alargan de manera innecesaria el proceso de quien pretende, por la vía ejecutiva, lograr la efectividad de un derecho judicialmente reconocido. **En ese sentido, resulta necesario unificar la posición de la Sección Tercera sobre la materia para sostener que, la aplicación del artículo 156.9 del CPACA es prevalente frente a las normas generales de cuantía (...)***

Concluyó la citada providencia, que el artículo 156 numeral 9 de la Ley 1437 de 2011, pese a estar dentro del título de competencia territorial, es una verdadera regla de competencia por el factor de conexidad y en desarrollo de los principios de economía procesal, celeridad y seguridad jurídica, pues quien mejor conoce la forma del cumplimiento de una providencia judicial es necesariamente el mismo juez que la profirió, ello cobra mayor fuerza si se observa desde lo dispuesto en los artículos 306 y 307 del Código General del Proceso, relativo a la ejecución de las providencias judiciales.

Así entonces, se tiene que la aplicación del artículo 156.9 del C.P.A.C.A., es un criterio de competencia por conexidad que excluye la aplicación de las normas previstas en los artículos 152 numeral 6 y 155 numeral 7 de la Ley 1437 de 2011 y su modificatoria Ley 2080 de 2021, ello por las siguientes razones: **i)** es especial y posterior con las segundas; **ii)** interpretación gramatical siendo razonable la expresión “el juez que profirió la decisión”, en el entendido que refiere al juez de conocimiento del proceso ejecutivo y **iii)** de la lectura armónica de C.G.P y el C.P.A.C.A., en relación con la ejecución de providencias judiciales.

Ante el criterio de interpretación de unificación, señaló que operaría respecto de aquellos procesos ejecutivos que se inicien con posterioridad a la firmeza de la providencia, esto es, después del 29 de enero de 2020.

Acorde con lo anterior, considera el Despacho que la competencia para conocer de la ejecución de una providencia judicial recae sobre el juez que profirió la respectiva providencia en el proceso ordinario, que para el caso en concreto recae en primera instancia el Juzgado Cuarto Administrativo de Popayán y en segunda del H. Tribunal Administrativo del Cauca, por lo que se remitirá expediente al citado Juzgado el cual si goza de competencia para ello.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR que este Despacho carece de competencia para conocer el presente proceso ejecutivo conforme el artículo 156.9 del C.P.A.C.A y la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR el proceso al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Popayán, previo envío del mismo por la Oficina de Reparto, de conformidad con lo expuesto

TERCERO: REGISTRAR la salida del proceso en el Sistema Justicia XXI.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ

Juez

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE
POPAYÁN
NOTIFICACIÓN EN LA PÁGINA WEB**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 50
DE HOY 25 DE JUNIO DE 2021
HORA: 8:00 A. M.



PEGGY LOPEZ VALENCIA
Secretaria

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Auto de ponente de 28 de junio de 2016, exp. 56.844. En el mismo sentido: Sección Tercera, Subsección A, Auto de ponente de 28 de marzo de 2019, exp. 59.004. Ahora bien, en otras oportunidades se ha hecho una aplicación implícita de dicha norma, pues se han proferido decisiones en procesos ejecutivos cuya cuantía no superaba los 1500 SMMLV. Al respecto: Sección Tercera, Subsección C, Auto de ponente de 21 de febrero de 2018, exp. 58.960; Sección Tercera, Subsección A, Auto de ponente de 12 de octubre de 2017, exp. 58.903; Sección Tercera, Subsección B, Auto de 7 de febrero de 2018, exp. 55.820.